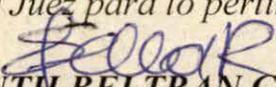


INFORME SECRETARIAL. 2014 277 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Comoquiera** que las partes no comparecieron a la diligencia señalada en auto anterior, **se dispone:**

Se fija nuevamente la hora de las 10:00^{am} del día 27 del mes de Noviembre del año 2019, para que tenga lugar la diligencia de entrega simbólica de los bienes del ausente JOSE ISAURO ANDRADE PARDO.

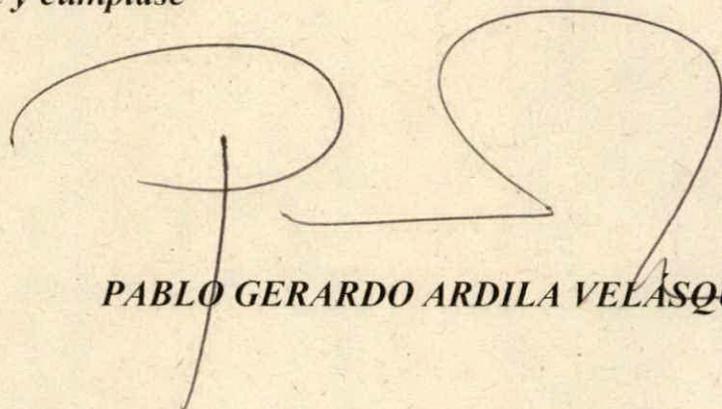
A la diligencia deberá comparecer la Administradora Legítima de bienes del ausente y el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO.

Para asegurar la comparecencia de los citados, sin perjuicio de la notificación por estado de este proveído, por Secretaría, comuníquese la anterior determinación a la Administradora de Bienes del Ausente y al Perito antes nombrado, mediante correo certificado y por correo electrónico, de lo cual se dejará atenta constancia en el expediente.

2.- Por Secretaría, **expídanse** las copias solicitadas por la administradora de bienes, según memorial visto a folio que antecede, previa verificación del pago del arancel judicial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 165
del 13 NOV 2019
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión de los causantes VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA y EDELMIRA ESTEPA DE BARBOSA (q.e.p.d.), fallecidos en Villavicencio, el 06 de mayo de 1999 y 21 de abril de 2015, respectivamente.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 12 de junio de 2015¹ se abrió el presente juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC.

En la misma providencia se reconoció al señor VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA como heredero de los causantes, así como cesionario de todos los derechos y acciones a título universal que correspondieran al señor JAIME ESTEBAN BARBOSA BERNATE en representación de su progenitor y también causante JULIO ESTEBAN BARBOSA ESTEPA (q.e.p.d.), en la sucesión de sus abuelos VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA Y EDELMIRA ESTEPA DE BARBOSA.

Asimismo, se reconoció a VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA, como cesionario de todos los derechos y acciones a título universal que en esta sucesión doble intestada correspondieran a los coherederos MARÍA ROCÍO, EDGAR, CARMEN EMILIA, NANCY, ORLANDO y REINALDO BARBOSA ESTEPA. También fue reconocido como cesionario de todos los derechos y acciones a título universal de la señora ESTHER LUISA ESTEPA DE VALENCIA, en la sucesión de la causante EDELMIRA ESTEPA DE BARBOSA (q.e.p.d.).

Con auto del 14 de septiembre de 2014², se reconoció a los señores HERNÁNDO, ORLANDO y MARÍA ROCÍO BARBOSA ESTEPA, como herederos de los causantes. En el mismo proveído se reconoció también al señor ASTOLFO ESTEPA, como heredero de la causante EDELMIRA ESTEPA DE BARBOSA (q.e.p.d.).

¹ Folio 73 C.1.

² Folio 98 C.1.

El edicto emplazatorio se publicó en el diario El Tiempo el 09 de agosto de 2015³, y el 10 de agosto de 2017 fue recibido el paz y salvo de la DIAN⁴.

Con auto del 11 de mayo de 2018, se reconoció como herederas de los causantes a las señoras SANDRA YOLIMA y DIANA ROCÍO BARBOSA BERNATE, en representación de su progenitor y también causante JUIO ESTEBAN BARBOSA ESTEPA⁵.

El 26 de junio de 2018 se celebró audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del CGP, en la que los apoderados de los herederos reconocidos de consuno denunciaron una única parida en el activo relacionada con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-0015317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con área de 294 m², avaluado en la suma de \$110.000.000⁶, y ninguna en el pasivo. En la misma diligencia fueron aprobados los inventarios y avalúos, y conforme a lo previsto en el art. 507 del CGP, se decretó la partición.

Con proveído del 28 de agosto de 2018 se designó como Partidor al abogado LUIS FRANCISO LEMUS CASTRO⁷, quien presentó el trabajo de partición como se observa a los folios 153 a 157 C.1, motivo por el cual con auto del 23 de octubre de 2018 se corrió el traslado de rigor⁸, sin que ninguno de los intervinientes formulara objeciones a la forma como se presentó la partición.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 153 a 157 C.1?

Para resolver se considera:

Comoquiera que en el presente asunto se formuló incidente de tacha de falsedad por parte del apoderado judicial de los señores ORLANDO y MARÍA ROCÍO BARBOSA ESTEPA, quienes afirmaron que la firma contenida en las Escrituras Públicas Nos. 459 del 02 de febrero de 2008 y 5596 del 06 de noviembre de 2007, no eran suyas y en esa medida desconocieron la cesión de derechos herenciales contenidas en dichos instrumentos a favor del heredero VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA⁹, es necesario remitirse al dictamen pericial No. 50119230 realizado por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA SECCIÓN CRIMINALÍSTICA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, rendido 01 de marzo de 2016 dentro del radicado No. 500016000567201501304 adelantado por la FISCALÍA 13 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por el delito falsedad en documento público por denuncia de los señores ORLANDO y MARÍA ROCÍO BARBOSA ESTEPA.

³ Folio 97 C.1.

⁴ Folio 128 C.1.

⁵ Folio 139 C.1.

⁶ Folio 140 C.1.

⁷ Folio 152 C.1.

⁸ Folio 158 C.1.

⁹ Folios 1 y 2 C.3.

Así las cosas, se advierte que en dicho dictamen se realizó cotejo a las firmas que aparecen plasmadas en las escrituras públicas 459 del 02 de febrero de 2008 y 5596 del 06 de noviembre de 2007, a fin de establecer o verificar su uniprocedencia, a partir de muestras manuscriturales procesales aportadas por los denunciante.

El resultado del experticio relevó que tanto la firma de MARÍA ROCÍO BARBOSA ESTEPA como la de ORLANDO BARBOSA ESTEPA, contenidas en las escrituras públicas 459 del 02 de febrero de 2008 y 5596 del 06 de noviembre de 2007, respectivamente, son uniprocedentes con sus correspondientes muestras patrones allegados para el estudio¹⁰, de lo que se colige que la tacha de falsedad formulada por los nombrados no está llamada a prosperar, y en ese sentido la cesión de derechos herenciales que aquellos hicieron al señor VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA permanece incólume. Además, mediante auto del 22 de enero de 2019¹¹ el Juzgado corrió traslado del dictamen en cuestión y contra el mismo no se presentó objeción alguna.

Siendo de esa manera, revisado el trabajo de partición elaborado por el doctor LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO visible a folios 153 a 157 C.1, se constata que se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con la observancia de los inventarios y avalúos aprobados y en firme de este proceso, así como con estricta sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se debe impartirle aprobación.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4° del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán a cargo de los asignatarios y a favor del Partidor por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición presentado, la suma de \$1'100.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la tacha de falsedad promovida por el apoderado de los señores ORLANDO y MARÍA ROCÍO BARBOSA ESTEPA, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 153 a 157 C.1, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN de

¹⁰ Folios 42 a 45 C.3.

¹¹ Folio 46 C.3.

los causantes VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA y EDELMIRA ESTEPA DE BARBOSA.

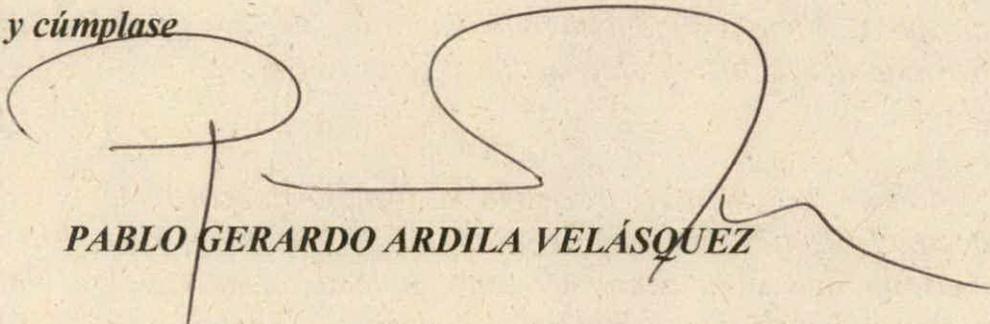
TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **PROCÉDASE** a protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia.

QUINTO: FÍJENSE como honorarios a favor del Partidor LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO y a cargo de los asignatarios, la suma de \$1'100.000, que deberá ser cancelada por aquellos en partes iguales.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notificó por Estado lvo	165
Nov 13 NOV. 2019	
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio,
veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele al señor GUILLERMO HERNANDEZ DUARTE que las personas mencionadas en su escrito dirigido a la Alcaldía de Villavicencio y visible a folio 232 del presente cuaderno, no son parte de la sucesión que en este despacho judicial se adelanta y que deberán conferir poder a un abogado si es del caso de la Defensoría del Pueblo, a fin de que les asesoren conforme corresponda; si es que pretenden hacer valer derechos dentro del presente trámite. Igualmente infórmele nuevamente, que dentro de esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

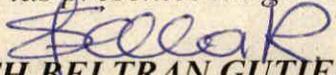
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del

13 Nov. 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2015-00785-00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

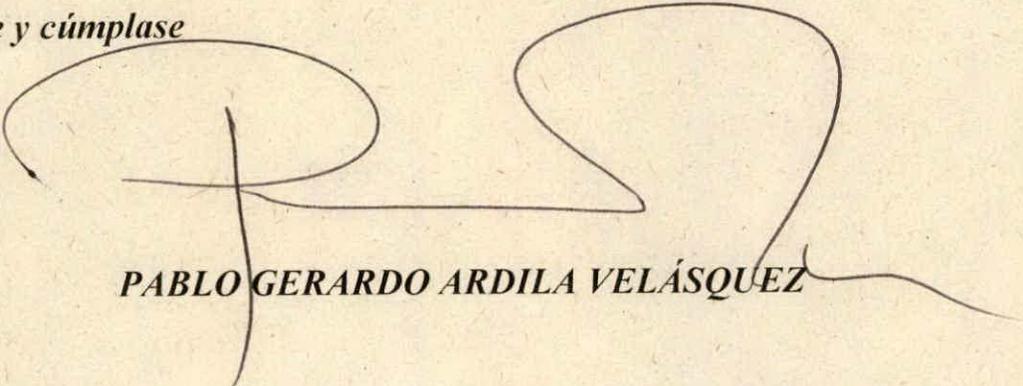
Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que se recibió respuesta a todos los oficios solicitados por el despacho en auto proferido en audiencia celebrada el pasado 18 de julio de 2019, **se dispone:**

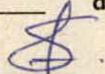
Para que tenga lugar continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General, **se fija** la hora de las 2:30 pm del día 4 del mes de Diciembre del año _____.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>165</u> del <u>13 NOV 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial del 29 de agosto de 2019 el apoderado del demandante, presentó solicitud de NULIDAD del auto de fecha 4 de abril de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito argumentando que nunca ha estado inactivo el proceso.

Para resolver se considera:

El Art. 133 del Código General del Proceso establece taxativamente las causales de nulidad.

Por su parte el Art. 135 ibídem contiene los requisitos para alegar la nulidad. En el escrito no se ha indicado la causal de las previstas en la norma anterior y que se invoca en esta oportunidad.

Al revisar el escrito que contiene la petición de nulidad presentada por el apoderado del demandante, no se ha invocado ninguna de las causales establecidas por la norma antes descrita, en consecuencia se procederá a rechazarla de plano de conformidad con lo normado en el Art.- 130 ibídem.

No obstante lo anterior, se le aclara al apoderado del demandante que mediante auto del 9 de noviembre de 2018 se requirió a la parte actora para el trámite tendiente a la notificación de la demandada, so pena de que vencido el término de los treinta (30) días allí indicados, se terminara el proceso por desistimiento tácito. Con base en ello, la parte actora procedió a llegar la constancia de la citación para la notificación personal el día 16 de noviembre de 2018 y desde ese entonces hasta el 4 de abril de 2019, no realizó ningún otro trámite, por lo que no habiendo cumplido la carga impuesta y habiendo transcurrido incluso mucho más del término concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, el proceso estuvo inactivo por más de cuatro meses luego del requerimiento y otro tanto antes del requerimiento por que la demanda fue admitida el día 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERADO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del 13 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180033400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado una vez culmine la ejecución de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del

13 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

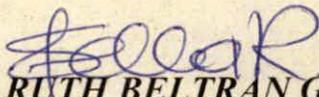


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180033400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

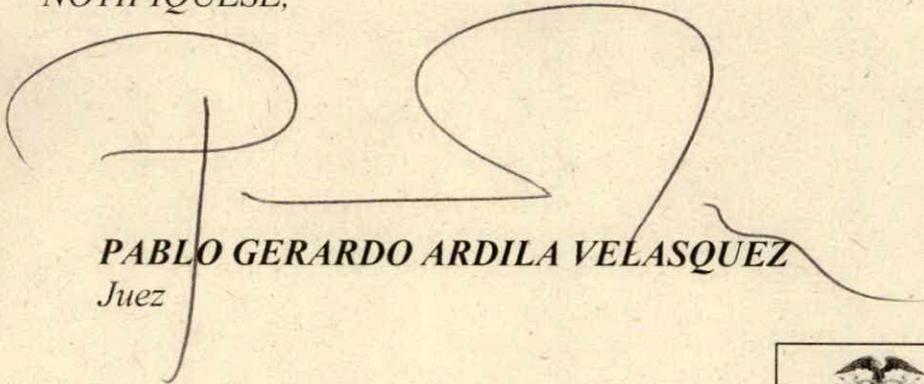

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la solicitud elevada por el señor FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ GUEVARA, toda vez que las peticiones y actuaciones que a bien tenga realizar dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que actualmente se adelanta, deberá hacerlas por intermedio de apoderado, por carecer del derecho de postulación.

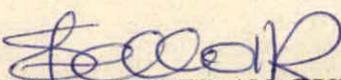
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>165</u> del	<u>13 NOV 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018 475 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

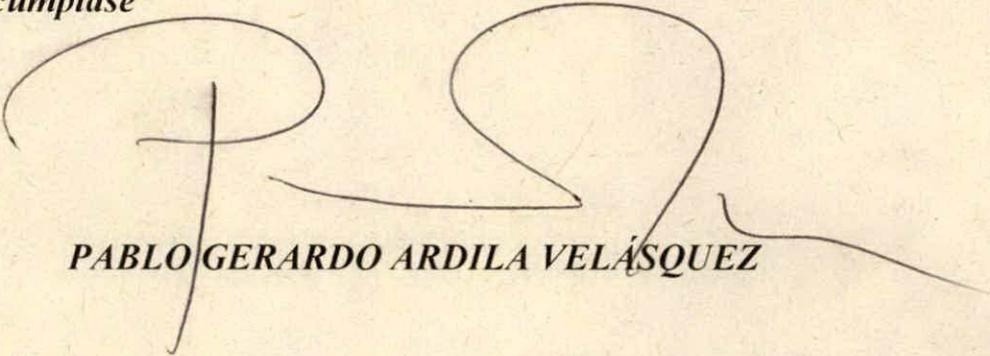
Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Teniendo en cuenta que no obra acta de notificación personal del demandado, por secretaría realícese la notificación por aviso al señor **JUAN PABLO VASQUEZ CUELLAR** de acuerdo con lo reglado en el art. 292 CGP.

2.- Accédase a lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a éste juzgado y en consecuencia, por secretaría ofíciase a la Registraduría Municipal de Ciudad Bolívar, Bogotá – Cundinamarca, para que envíen con destino a este Despacho el registro civil de nacimiento del niño **JUAN PABLO MOLINA** que fuera inscrito el 30 de agosto del presente año con el serial 0043382961 y con número único de Identificación Personal 1024597628. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

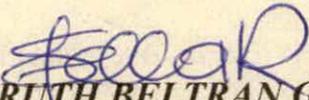

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>165</u> del	
<u>13 NOV 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 2019-000137-00. Villavicencio, once (11) de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. Visto el memorial a folios 117 a 119, se le indica a la apoderada de la parte demandada que en efecto no se llevó a cabo la audiencia programada, como quiera que se presentó solicitud de aplazamiento con soportes de incapacidad y certificado de estudios por parte de la demandante.

2. Comoquiera que la audiencia señalada para el día 15 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am), no se pudo llevar a cabo por haberse allegado incapacidad medica de la señora Aura Maritza Peñuela Gámez, quien actúa como representate legal de la menor Sara Juliana Barrera Peñuela por un término de 60 días y que la misma finaliza hasta el día 16 de noviembre de 2019, se **dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 2:30 pm del día 2 del mes de Diciembre del año 2019.

Ahora bien, se advierte que en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 se omitió el decretó de pruebas, por lo que de conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Practíquese interrogatorio de parte al ejecutado EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ,

DECLARACION DE PARTE:

Practíquese declaración de parte a la ejecutante AURA MARTIZA PEÑUELA GAMEZ y a la menor adulta SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese interrogatorio de parte a la ejecutante AURA MARTIZA PEÑUELA GAMEZ y a la menor adulta SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA.

DECLARACION DE PARTE:

Practíquese declaración de parte a EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ.

Oficios: Líbrese comunicación a Bancolombia para que se sirva informar a este Despacho, quien es el titular, suscriptor y beneficiario de la cuenta de ahorros No 84111734762, así mismo para que expida extracto bancario o copia del comprobante de la consignación realizada con registro de operación 9291704848 con fecha 13 de mayo de 2019 por la suma de \$4'575.000, depositante 86.051.102. **Por secretaria ofíciase.**

Líbrese comunicación a la empresa prestadora de servicio de telefonía móvil Movistar, con el fin de que informe a este Despacho, cuales son las líneas móviles asignadas al contrato con numero de pagos 10328776551 suscrito por el señor Edgar Alexander Barrera Rodríguez, especificando pagos realizados por el plan de voz y datos de la línea 3107860983 durante el 2018 y 2019. **Por secretaria ofíciase**

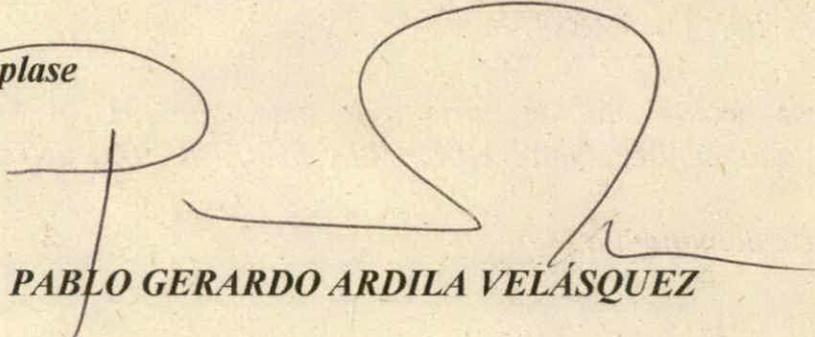
Se advierte a la parte demandante, que comoquiera que la menor adulta Sara Juliana Barrera Peñuela cumple su mayoría de edad el próximo 29 de noviembre de 2019, a partir de esta fecha Aura Maritza Peñuela Gámez no la representará legalmente, por lo cual dicha joven deberá constituir apoderado judicial que en lo sucesivo la represente en esta causa.

Prevéngase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

3. Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la señora AURA MARITZA PEÑUELA GAMEZ, toda vez que con el respectivo memorial aportó prueba sumaria que da cuenta que su poderdante está enterada de la renuncia al poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 165 del

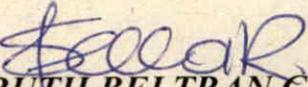
13 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012019-00172-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Las partes mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los dineros que se encuentren a disposición del juzgado a favor de la demandante y los que se llegaren a poner a disposición luego de la terminación del proceso, a favor del demandado. Así mismo, solicitaron no condenar en costas a ninguno de ellos y manifestaron renunciar al término de notificación y ejecutoria.

Para resolver se considera:

El Art. 461 del Código General del Proceso dice: Terminación del proceso por pago. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." ...

En el presente caso la solicitud proviene de la ejecutante coadyuvada por el demandado, por lo tanto; se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega a favor de la demandante de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución, advirtiéndole que si llegaren a consignarse dineros con posterioridad a ésta decisión, se elaborará orden de pago a favor del demandado. Igualmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria y no se proferirá condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes señalado.



2. **ELABORAR ORDEN DE PAGO** a favor de la demandante por los dineros que se encuentren depositados en razón de la presente ejecución. En caso de que con posterioridad a esta decisión se hayan puesto dineros a disposición del juzgado, elabórese orden de pago a favor del demandado.
3. **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo. **Oficiese** tal como corresponda.
4. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.
5. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

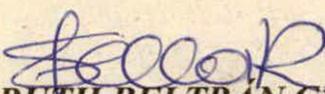
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del

13 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00163 00. Villavicencio, 18 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1- **Téngase** por contestada la demanda por el demandado LEONARDO VALDERRAMA LOZANO, quien se notificó personalmente del auto admisorio, el 3 de septiembre de 2019 como se aprecia al folio 30.

2.- **Se reconoce** personería al abogado GIOVANNY ALBERTO BOBADILLA SANTANA, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

3.- Vista la reforma a la demanda obrante a los folios 38 a 41, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibídem, y demás normas concordantes. En consecuencia, el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado judicial formuló la señora LADY YAZMINE GARCÍA CARDONA, contra el señor LEONARDO VALDERRAMA LOZANO como heredero determinado del causante **URIEL VICENTE VALDERRAMA ARCINIEGAS (q.e.p.d.)**, y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de este último.

4.- De la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante por el término legal de **veinte (20) días**.

5.- Conforme a lo señalado en el numeral 4º del art. 93 del Código General del Proceso, de la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** al demandado LEONARDO VALDERRAMA LOZANO por el término legal de **diez (10) días**, a quien se notifica esta providencia por anotación en estado, teniendo presente que para éste el término para contestar la demanda inicia a correr pasados tres (3) días desde su notificación.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

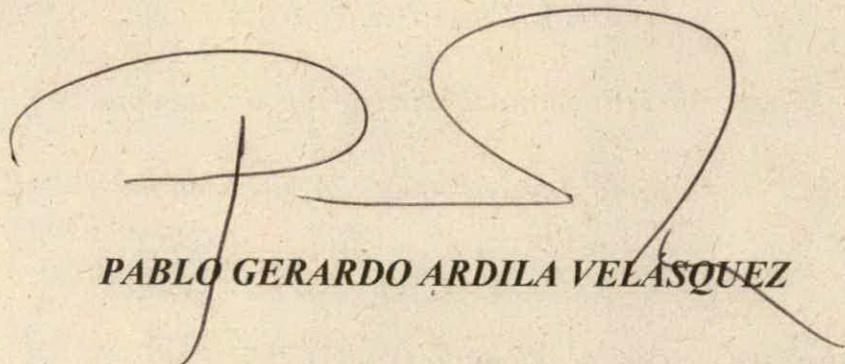
6.- Como quiera que se presentó reforma a la demanda se hace necesario repetir el emplazamiento realizado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE URIEL VICENTE VALDERRAMA ARCINIEGAS**, toda vez que se cambió la denominación del

¹ Folio 31 C.1.

proceso tratándose ahora de una DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y no como quedo señalado en la publicación vista a folio 45 en la que se refirió a una demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES".

Notifíquese y cúmplase

El Juez



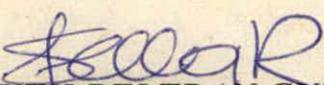
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>165</u> del <u>13 NOV 2019</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2019-00397 00, Villavicencio, 08 de octubre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **JOHANNA PATRICIA MURCIA CELY**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO VILLAMIL SANTANA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado al extremo demandado** por el término legal de veinte (20) días.

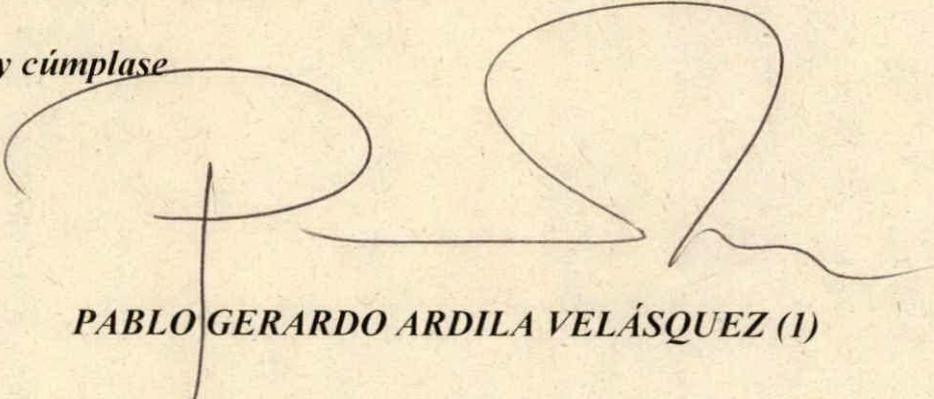
Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Póngase en conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para los fines pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO JULIAN DÍAZ HURTADO** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

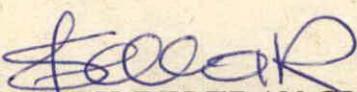
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del
13 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00397 00, Villavicencio, 08 de octubre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

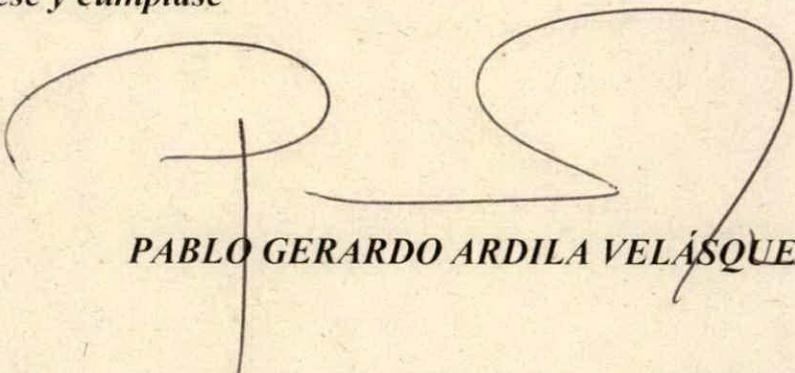
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte actora deberá prestar la caución a la que se refiere el numeral 2° del art. 590 del CGP, para lo cual deberá también aportar copia del recibo del impuesto predial del inmueble objeto de la cautela a fin de establecer su valor catastral de manera que la caución cubra el 20% del mismo como lo exige la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

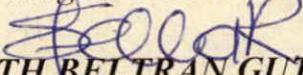

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del
13 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-000403 00.- Villavicencio, 11 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora JESSICA YINETH PERDOMO MERCHAN, en contra del señor JUAN ARLEY QUINTANA PARRA, se advierten las siguientes falencias:

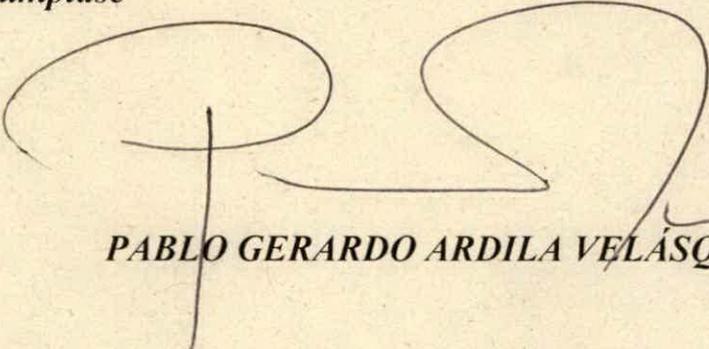
1.- Deberá tenerse estricta sujeción al título base de recaudo. Por lo anterior, se tendrán que adecuar las pretensiones en cuanto a los valores cobrados por concepto de "mudas de ropa", toda vez que conforme al acuerdo suscrito entre las partes la suma estipulada por esta particularidad es por valor de \$250.000 y no como se solicita en el escrito de demanda por lo tanto se deberá adecuar esta pretensión.

Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho MELISA TATIANA SERNA GUTIERREZ-adscriba a la facultad de derecho de la Corporación Universitaria del Meta, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R..

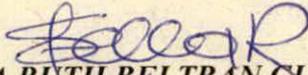


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 165 de 13 NOV 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0041700. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora LEIDY TATIANA VELASCO LOPEZ contra MARCOS DAZA RODRIGUEZ se advierte que presenta las siguientes falencias:

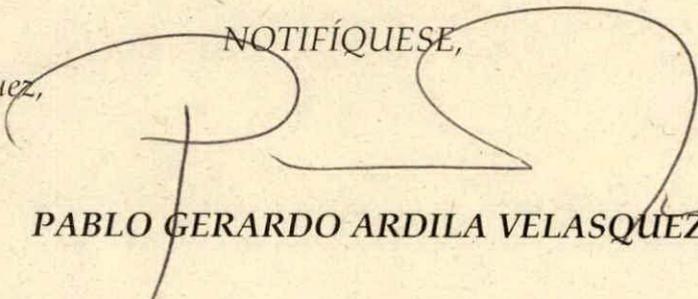
1. Las medidas cautelares procedentes en esta clase de procesos son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso, en consecuencia; deberá adecuarse la petición conforme corresponde.
2. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud de medidas cautelares, sin embargo; las medidas solicitadas no son procedentes y tampoco se aportó la caución equivalente al 20% de las pretensiones.
3. La caución debe ser del 20% de las pretensiones como antes se dijo y para estimarlas deben valorarse los bienes conforme al Art. 444 del Código General del Proceso.
4. No se aportó copia de los registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales.
5. La pretensión segunda define como fecha de terminación de la relación una diferente a la de la pretensión primera, por lo tanto debe aclarar la situación.
6. La pretensión tercera no hace parte de la etapa declarativa, sino que se hará posterior a la sentencia que se profiera dentro de éste trámite si prosperan las pretensiones.
7. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 ibidem.
8. El abogado debe informar la dirección física donde puede ser notificado.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado DANNY DEIVI RODRIGUEZ ESCÁRRAGA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

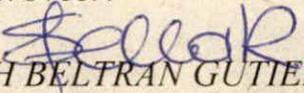
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>165</u> de <u>13 NOV 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190042200. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

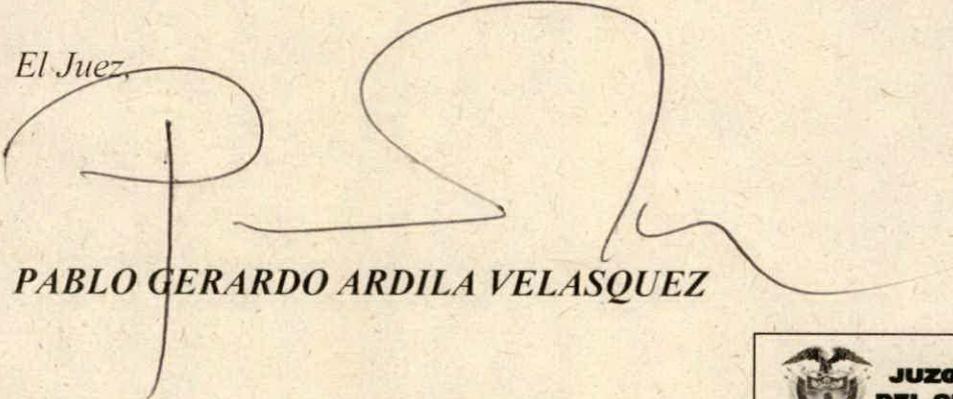
Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora NANCY JANETH LEAL BELTRAN, se advierte que en el hecho cuarto no se dice donde labora el demandado y si se conoce cuánto es su ingreso mensual, información que es relevante para la fijación provisional de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho VIVIANA ANDREA ROMERO PRIETO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del

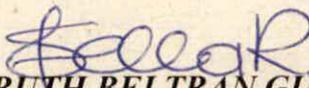
13 Nov 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0042400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2.019. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderado presentó la señora ANGELICA MARIA PARDO HERNANDEZ, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indican, so pena de rechazo:*

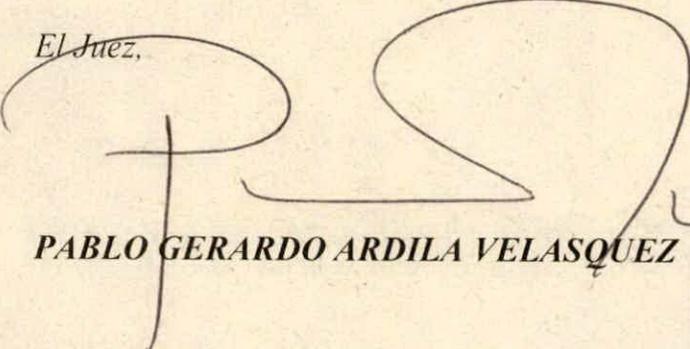
- 1. En los hechos de la demanda deben narrarse todas las circunstancias y situaciones que le sirven de soporte a la causal invocada.*
- 2. Se debe informar la dirección de la demandante correspondiente a su residencia o trabajo y los números de teléfono de contacto.*

La subsanación de la demanda, debe presentarse debidamente integrada y se sugiere que se inserte un acápite de causal que se invoca y los hechos y circunstancias que le sirven de soporte, como antes se ha indicado.

Téngase al abogado JHON JAIRO GUZMAN PUENTES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 165 de 13 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190042600.
Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos escolares, como quiera que no fueron cuantificados y no se aportaron soportes de aquellos.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **DIDIER LEONARDO VARGAS MONTAÑEZ**, mayor de edad, vecino de Cumaribo - Vichada y en favor del menor **LAURA SOFIA VARGAS CORDERO** representada legalmente por su progenitora **SULLY RUBELI CORDERO MILLAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$6.535.605.00)** que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias mensuales y vestuario dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos y vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco



Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

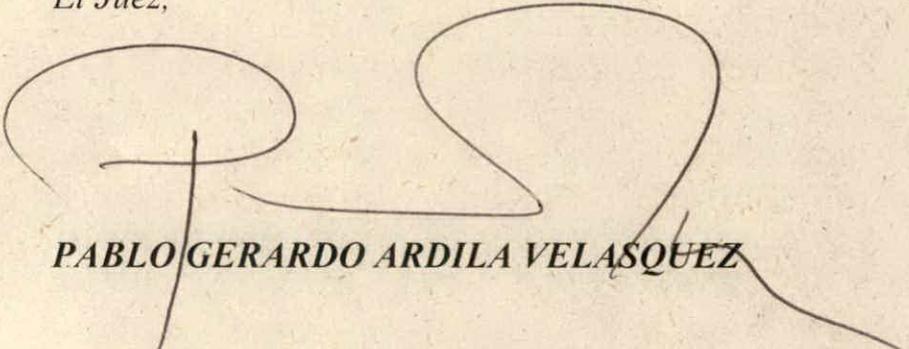
De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y reunidos como se encuentran los requisitos, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Téngase al abogado MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



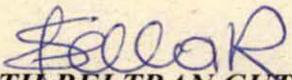
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>165</u> de <u>13 NOV 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900435-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente de la Comisaría de Familia de Barranca de Upía. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Comisaría de Barranca de Upía - Meta presentó la señora **LEIDI FAISURI SANCHEZ MORENO** en representación de la menor **MADELEINE SANCHEZ MORENO** contra el señor **LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MADELEINE SANCHEZ MORENO**, su progenitora **LEIDI FAISURI SANCHEZ MORENO** y al señor **LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

*Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste*



toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

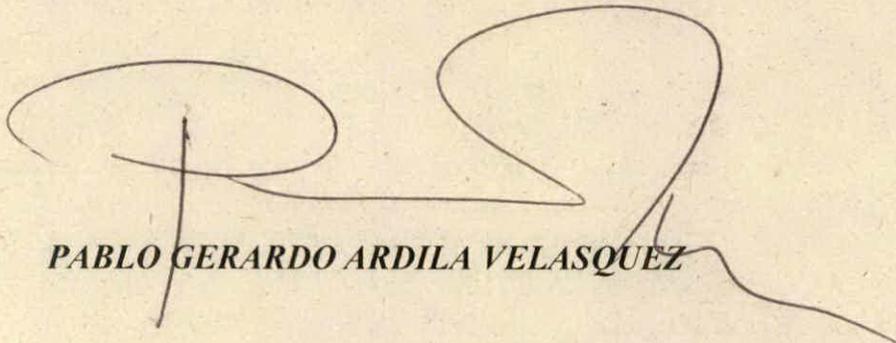
*Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda y sus anexos, se puede inferir el fundamento razonable de que trata la norma en cita, se dispone decretar como alimentos provisionales mensuales la suma de **\$150.000.00** a favor de la menor **MADELEINE SANCHEZ MORENO** y a cargo del señor **LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado y a favor de la demandante o entregarla personalmente a aquella o a través de giro como lo ha venido haciendo.*

PÓNGASE** en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para que asuma la defensa técnica de la menor y su representante legal. **OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 165 del 13 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

